



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0688/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00211, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el incidente planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la parte accionada, conforme los motivos expuestos. Segundo: Declara buena y válida la acción en amparo incoada por la señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE contra el señor UBALDO TRINIDAD CORDERO y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir los requisitos legales correspondientes. Tercero: ADMITE de manera parcial el amparo formulado, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitir la certificación de propiedad inmobiliaria correspondiente al año 2018 (IPI) a favor de la señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE con relación al bien en cuestión. Cuarto: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte por la razón establecida en la parte considerativa de la sentencia. Quinto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley num. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 378/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso la presente demanda el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211, hasta tanto se conozca el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La presente demanda en suspensión fue notificada, a la parte demandada, Tania Asunción Montisano Aude, por medio del acto núm. 754/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora Tania Asunción Montisano Aude fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El derecho de propiedad aunque es un derecho de tipo real, ha sido protegido por la Constitución Dominicana, esto no es fortuito pues lo que se pretende es el pleno goce y disfrute de un bien que además de conceder una ventaja económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría constituir el espacio en que la persona encuentra su lugar de reposo y fomenta hechos cuyo valor no son susceptibles de apreciación.

b. El conflicto generado por el accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) recae en que existen documentos aportados por la accionante en que su apellido (paterno) difiere del consignado en otros incluyendo su cédula de identidad y electoral, siendo esto lo primero que el Tribunal dilucidará de acuerdo a un desarrollo lógico de la decisión.

c. Si bien en la Sentencia Civil núm. 01079-2010 de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional y los extractos de actas de matrimonio como de divorcio de la Junta Central Electoral se establece que los apellidos de la accionante difieren entre Montesano y Montisano, lo cierto es que a partir de la Sentencia Civil núm. 0578 del 9 de julio de 1998, como también del certificado de Título del 14 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Modesta Contreras en calidad de Registradora de Títulos se advierte de manera meridiana su titularidad sobre los 705.00 metros cuadrados ubicados en el solar 7, manzana 5031, Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, razón por la que carece del mínimo fundamento el requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que lejos de buscar cerciorarse de quien posee el derecho o no, impone una medida que pudo haber tramitado la propia administración evitando causar trastornos procesales a la señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE.

d. En efecto, y en virtud de la cosa juzgada que ostenta la referida Sentencia Civil núm. 0578 que ordenó al Oficial Civil de la Primera Circunscripción de La Vega rectificar las actas de las señoras Tania Asunción, Lucia Antonia y Antonia María, hijas del señor Pedro Antonio Montisano Reynoso, para que figure bien escrito su apellido, procede el rechazo de los medios esgrimidos por la defensa técnica de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre la expedición de la certificación de no aplicación de impuestos al Patrimonio Inmobiliario, es menester establecer que conforme al certificado de propiedad inmobiliaria emitido por la Administración Local Máximo Gómez en el cual se consigna que el precio de la propiedad inmobiliaria en cuestión, situada en los Altos de Arroyo Hondo III, asciende a cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,768,140.00), monto que no excede del monto previsto por la ley, razón por la que al no verificarse un patrimonio superior, procede el reclamo principal de la señora TANIA ASUNCIÓN MONTISANO AUDE.

f. Ahora bien, la demanda adicional que refiere la indemnización contra el señor contra el señor UBALDO TRINIDAD CORDERO y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) son asuntos que escapan de la competencia del juez de amparo, pues obedece a un estudio de carácter administrativo que no tiene lugar en este proceso dada la naturaleza expedita que posee, sino a un control de legalidad en los términos de la Ley 1494 y 13-07, ambas de Control Jurisdiccional por lo que rechaza tal pedimento (sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva).

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

a. Que, a la luz del derecho, las rectificaciones son las vías mediante las cuales se pretenden reparar los errores materiales que se han cometido al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentar las informaciones en los libros registros a través de procedimientos administrativos.

b. En tanto, en el acta de matrimonio como de divorcio depositada por la accionante ante el Tribunal Superior Administrativo y que generó de igual forma el error en la sentencia de divorcio previamente mencionada, no se observa que haya sido solicitada por la accionante, la rectificación de dichas actas del estado civil, aun habiendo sido emitidas con mucha posterioridad que la sentencia que ordena la rectificación de los registros en los que aparece el apellido de la señora con la inconsistencia verificada de aparecer el mismo como "Montesano.

c. Que no pudiere considerar como oponible a esta Dirección General, para hacer la inscripción de la titularidad de propiedad de la señora Tania Asunción, una sentencia que no ha sido debidamente inscrita para generar la rectificación pertinente de las actas de matrimonio y divorcio relativas al proceso por el cual el inmueble del que se pretende obtener la exención de un impuesto, ya que, luego de obtenida la sentencia que ordena la rectificación de informaciones en las actas del estado civil, procederá a entregarse el expediente completo, en original y copia, solicitando la transcripción del dispositivo de la sentencia, dirigida al presidente de la Junta Central Electoral, de conformidad con el procedimiento estatuido por la referida Ley 659, lo que puede observarse, no fue efectuado por la accionante en amparo, ya que las actas de matrimonio y divorcio aún mantienen el error que fue corregido por sentencia y por tanto, la sentencia que acogió el divorcio por mutuo consentimiento, tomando en consideración las informaciones de dichas actas del estado civil, emitió su decisión declarando el divorcio de los señores, indicando que la esposa era Tania Asunción Montesano Aude, de acuerdo con el acta de matrimonio no rectificadas presentadas en dicho proceso.

d. (...) que esta institución, no ha desconocido la titularidad de propiedad de la señora Tania Asunción Montisano Aude, sino que más bien, ha comunicado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para evaluar la solicitud que eleva, debe corregir los errores en los documentos en los que estará siendo fundamentada la exención a otorgarse, ya que no coinciden los apellidos observados tanto en la sentencia de divorcio, acta de matrimonio y acta de divorcio que presenta como aval de su petición, con la cédula de identidad y electoral y la matrícula contentiva de título de propiedad que pretende le sea otorgada una exención, de donde se colige, que esta Dirección General no ha vulnerado el derecho de propiedad de la accionante en amparo, ya que solo ha indicado que proceda a la corrección de los errores observados, que tal como hemos mencionado, requieren de la solicitud de la rectificación de las actas del estado civil que aún mantienen su apellido con errores y en consecuencia de la corrección de la sentencia de divorcio, facultad de corrección que contrario a lo referido en la sentencia de marras, no puede esta institución tramitar, toda vez que la solicitud de rectificación de actas es de estricto ejercicio y solicitud de la parte accionante de dicha rectificación y no de la Administración Tributaria como considera el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Tania Asunción Montisano Aude, no presentó escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 754/2018, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que sea acogida la presente demanda en suspensión, estableciendo en síntesis lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia elevado por la Dirección General de Impuestos Internos (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarios, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00-2011, dictada por la Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00-2011, dictada por la Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con ocasión del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender acogió parcialmente la acción de amparo presentada por la accionante, señora Tania Asunción Montisano Aude; por tanto, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir la certificación de propiedad inmobiliaria correspondiente al año dos mil dieciocho (2018) (IPI) a favor de la accionante.

No conforme con esta decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm.137-11.

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. El primero de los textos indicados, dice: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; mientras que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

b. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y puede aplicar en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

c. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, la eventual ejecución de la referida sentencia podría producir consecuencias negativas irreversibles contra la parte que solicita que se suspenda la misma.

d. Este colegiado ha precisado que:

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio ha sido manifestado por este colegiado en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

e. Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “(...) la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”; este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

f. En la especie, la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni siquiera ha expresado en su solicitud que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio o daño irreparable, requisito legal indispensable para la presente solicitud; en tal sentido se limita a plasmar un argumento propio del recurso, así de su solicitud de suspensión, es así que consigna:

(...) esta Dirección General no ha vulnerado el derecho de propiedad de la accionante en amparo, ya que solo ha indicado que proceda a la corrección de los errores observados, que tal como hemos mencionado, requieren de la solicitud de la rectificación de las actas del estado civil que aún mantienen su apellido con errores y en consecuencia de la corrección de la sentencia de divorcio (...).

g. En el caso que nos ocupa, se puede apreciar que la parte demandante no aporta ningún elemento que sirva de sustento a su excepcional pretensión; es decir, no desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia del eventual perjuicio irreparable establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al respecto, este tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/273/13, emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), aseverando en tal sentido: “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada (...)”.

i. En otro caso de esta misma naturaleza, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

j. De conformidad con lo expresado, resulta procedente el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que la parte demandante no indica cuáles serían los daños irreparables o insubsanables que se provocarían como consecuencia de la eventual ejecución de la decisión recurrida; por lo que, en el caso, no se satisface el mandato del legislador ni la orientación jurisprudencial de este tribunal al respecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustituta y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00211 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte demandada, señora Tania Asunción Montisano Aude y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada, conforme los motivos expuestos. Segundo: Declara buena y válida la acción de amparo incoada por la señora Tania Asunción Montisano Aude contra el señor Ubaldo Trinidad Cordero y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por cumplir los requisitos legales correspondientes. Tercero: Admite de manera parcial el amparo formulado, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) emitir la certificación de propiedad inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al año 2018 (IPI) a favor de la señora Tania Asunción Montisano Aude con relación al bien en cuestión. Cuarto: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte por la razón establecida en la parte considerativa de la sentencia. Quinto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria.

2.2. En este orden de ideas, la solicitud de marras ha sido promovida en atención a que se intenta suspender una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Tal petitorio se sustentó en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente establecida la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.4. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen de demandas en suspensión de sentencias de amparo, caso por caso, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa lo faculta a suspender la ejecución de tal tipo de decisiones, por cuanto sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, se ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”, con lo cual este tribunal ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.5. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*.

2.6. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios objetivos la definición de cuales situaciones específicas lo facultarían a aplicar una tutela judicial diferenciada que amerite examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos, insistimos y reiteramos, muy excepcionales, pues en todo caso son, *ipso facto*, inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales **sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.**

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00211 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario